REPÚBLICA DE COLOMBIA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META*

 *Villavicencio, treinta y uno (31) de julio del dos mil catorce (2014)*

*Auto interlocutorio No. 0060.*

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*DEMANDANTE: DIEGO DE JESÚS LONDOÑO DOMÍNGUEZ*

*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS*

#### *EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2014 - 00261 – 00*

 *TEMA: PRESTACIONES SOCIALES DIPUTADO*

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.*

*I. ANTECEDENTES*

*DIEGO DE JESÚS LONDOÑO DOMÍNGUEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 009 del 10 de enero del 2014, proferida por la Asamblea Departamental del Vaupés, que negó el reconocimiento y pago de las vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios del 2009 a 2013, la reliquidación del auxilio de las cesantías desde el 2010 a 2012 y la indemnización moratoria del pago de las cesantías en cuantía de $650.197.800, como Diputado.*

*II. CONSIDERACIONES*

1. *Competencia*

*En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156-3 del CPACA, por cuanto el demandante presta sus servicios en el Departamento del Vaupés y es este el territorio del cual asume competencia el Tribunal.*

*Sin embargo, en relación a la competencia por razón de la cuantía, se advierte que no se encuentra razonada de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA, esto es: i) el valor pretendido por concepto de indemnización moratoria de las cesantías, el cual es el único que contempla una cuantificación dineraria de $650.197.800 y que es el señalado en el acápite que corresponde a la estimación razonada de la cuantía, se genera teniendo en cuenta* **sumas a futuro** *por cuanto indica que ésta es a partir del 15 de febrero del 2011 a 2013 y hasta la cancelación completa de la misma, es decir, que este valor no se determinó hasta la fecha de la presentación de la demanda sino hasta que de manera real se presente su pago; ii) se observa que las demás pretensiones de la demanda no estiman sumas económicas que permitan fijar con precisión cual es el juzgador al que corresponde conocer del negocio, debido a que de ellas solo se extracta las fechas que se solicita sean reliquidadas las remuneraciones del Diputado, sin que se encuentren tasadas por el reclamante; iii) no se observa en la demanda soportes o documental que fundamente el precio que estima es la pretensión mayor.*

*De acuerdo con lo anterior, la competencia del Tribunal por razón de la cuantía, no se encuentra debidamente determinada y por lo tanto hasta que no esté fijada conforme lo ordena la ley, esta Corporación no puede declararse incompetente por este factor.*

1. *Requisito de procedibilidad*

*2.1 Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 48 Judicial II delegada para asuntos administrativos (fol. 17) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.*

*2.2 Igualmente, se observa el agotamiento del requisito señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, por cuanto contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 009 del 10 de enero del 2014, procede el recurso de reposición, cuya interposición es facultativa al momento de acudir a la vía judicial (fol.14), por lo que se entiende concluido el procedimiento administrativo.*

1. *Oportunidad para presentar la demanda*

*El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:*

*“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*

*Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el término de caducidad inicia a contarse desde el 29 de enero del 2014, día siguiente al que fue notificado el acto administrativo contenido en la Resolución 009 del 10 de enero del 2014 (fol.15) y por espacio de cuatro meses hasta el 29 de mayo del 2014.*

*Se observa, que el término inicial fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el 7 de mayo de 2014, y se suspendió durante el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la constancia, es decir hasta el 2 de julio de 2014, reanudándose el término de los 22 días restantes para interponer el medio de control a partir del día siguiente.*

*Así las cosas y como quiera que el proceso permaneció suspendido por el equivalente a un mes y 25 días y la demanda fue interpuesta el 9 de julio del 2014- (fol.20), forzoso es concluir que en el sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad.*

1. *Legitimación*

*Las partes están legitimadas y con interés para interponer y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA.*

1. *Aptitud formal de la demanda*

*Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, por cuanto:*

1. *Para efectos de constatar que el Tribunal ostenta competencia en razón de la cuantía (Art.157 del CPACA), en el término de subsanación, la parte demandante deberá determinar su monto teniendo en cuenta el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios,* ***hasta el momento de presentación de la demanda****, es decir,* ***sin incluir daños a futuro;*** *la estimación de la suma* ***no debe considerar los perjuicios morales****, salvo que sean los únicos que se reclamen; y en el evento de que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se fija* ***por el monto de la pretensión mayor.***

*ii) Observados los anexos de la demanda se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la copia de las mismas que quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

*SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.*

*TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MANUEL GARCÍA DE LOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.139.169 de Cartagena y tarjeta profesional Nº 85.941 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*

*MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

 *MAGISTRADO*

*(original firmado)*